

IV. POLITICA EN EL ESTADO

Después de la valiosa participación de Vallarta en el Congreso Constituyente decide volver a su Estado nativo en donde recibe el 16 de marzo de 1857 nombramiento por parte del gobernador Parrodi para integrar la comisión especial de Bellas Artes; seguramente su conocida participación en la sociedad literaria de Guadalajara determinó su designación. No obstante, después de sus merecimientos como constituyente, Vallarta buscaría un oficio más político, por lo que el 10 de mayo de 1857, se le nombra quinto consejero suplente del Gobierno.

El Consejo de Gobierno había sido implantado inicialmente por la Constitución Federal de 1824 como un órgano de control de los actos y decisiones del Poder Ejecutivo Federal y de control político de la constitucionalidad de las leyes.¹¹ Sus ventajas fueron consideradas por muchas constituciones estatales por lo que en algunas se estableció un consejo de gobierno local. No obstante, en Jalisco no se implantó en su Constitución del 18 de noviembre de 1824, pues las funciones de un consejo de gobierno se las asignó a un senado local que se reguló en los artículos 127 a 134 de su texto.¹²

Pero en el año de la Segunda Constitución Federal, a pesar de que a ese nivel se suprimió el Consejo de Gobierno para crear una diputación permanente que, cumpliendo otras funciones, se desarrollaría como la actual comisión permanente. La Constitución de Jalisco expedida el 9 de diciembre de 1857 contempló paradójicamente un consejo de gobierno con funciones de control y consulta al gobierno del estado.¹³ Puede observarse, sin embargo, que el Consejo de Gobierno ya existía con anterioridad a la Constitución de Jalisco de ese año, pues Vallarta fue nombrado con anterioridad a su promulgación, pero no podemos precisar el año. El 9 de septiembre de 1857 Vallarta pedía licencia por dos meses para retirarse del cargo de consejero suplente.

A partir del 30 de septiembre se le nombra por el Congreso, Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia descubriendo quizá, su vocación de jurista, pues en este período produce estudios inéditos sobre la apelación en sus distintos efectos y sobre la excepción procesal *non numeratae pecuniae*, además de analizar una veintena de obras de jurisprudencia, entre las que se encontraba la clásica de C. F. de Savigny que lee la edición francesa del *Traité de Droit Romain*.

Ahondaba en sus cabilaciones sobre temas de derecho civil, como lesión y filiación legítima, cuando el 27 de enero de 1858 es designado por la Legislatura, al Coronel Pedro Ogazón, como gobernador sustituto, quien siendo familiar de Vallarta se había distinguido por su lucha contra los sostenedores del golpe de estado que Comonfort había dado en diciembre de 1857, al desconocer la Constitución que él había promulgado. Ogazón estableció su gobierno en Zapotlán El Grande el 5 de abril de 1858, mientras que el gobernador de Félix Zuloaga permanecía en Guadalajara.¹⁴

Con la derrota de las fuerzas de Zuloaga el 21 de septiembre de 1858, Ogazón ocupa Guadalajara y días después, el 28 de septiembre, le extiende nombramiento a Vallarta como Secretario General de Gobierno, comenzando así una asociación duradera y benéfica para la política jalisciense. Vallarta sirvió dicho cargo durante toda la duración de la guerra de los tres años.

Las acciones tomadas por Ogazón para vengar el asesinato del Dr. Ignacio Herrera y Cairo, ex-gobernador del estado en 1856, pusieron en medio a Vallarta entre la discusión que hubo entre Ogazón y Degollado.

Aunque muy joven, Vallarta desde esta posición tiene que librar otra batalla que no es de militares. Tan pronto como octubre de 1858 se publica por un incoherente "Conservadorcillo" un duro ataque a Vallarta por su discurso pronunciado el 16 de septiembre en Sayula. En ese discurso político, Vallarta

¹¹ Vid. González Oropeza Manuel "Consejo de Gobierno" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. UNAM Núm. 62, 1988, pp. 189-206.

¹² Cfr. "Constitución de Jalisco" en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. Tomo III, imprenta de Galván, México, 1828, pp. 258 - 300.

¹³ Cfr. "Constitución Política del Estado de Jalisco" en *Constitución de 1857, Constituciones de los Estados*. documentos Núm. 6 s.p.i., p. 122.

¹⁴ Muñoz y Pérez, Daniel. *D. Pedro Ogazón Batallador Liberal de Jalisco*. Cuadernos de lectura popular. SEP, 1966, pp. 14-16.

había hecho una apología de la guerra de Reforma aludiendo a pasajes bíblicos como el capítulo 10, versículo 36 del Evangelio según San Lucas. El crítico reconoce que Vallarta es el "regente de los ingenios de Santos Degollado", por lo cual no deja desapercibida su metáfora de considerar a "Jesucristo el prototipo de las revoluciones" y lo condena acervamente.¹⁵

No obstante, desde un principio, Vallarta fue de gran apoyo para Ogazón en la creación de obras públicas, para lo cual el Gobierno de Jalisco tuvo que expropiar fincas particulares. Su primer acto como Secretario de Gobierno fue el refrendo del decreto del 8 de noviembre de 1858 relativo a esta materia. Así mismo, representa al gobierno revolucionario en la junta del 20 de julio de 1858 reunida en Zamora y revisa en segunda instancia las sentencias falladas en el juzgado de letras de Guadalajara, entre otras tareas desempeñadas de 1859 a 1861.

Adicionalmente, los sucesos del séptimo cantón de Jalisco, Tepic, fueron desarrollándose violentamente hacia su separación. Manuel Lozada cobró más fuerza y merecía la atención del propio gobernador Ogazón, por lo que marchó a combatirlo, dejando el 18 de enero de 1861 a Vallarta como encargado del gobierno con plenas facultades, siendo Fortino España su secretario de Gobierno.

En este carácter, Vallarta expidió la circular del 25 de junio de 1861 honrando la memoria de Prisciliano Sánchez, primer gobernador de Jalisco y coautor del federalismo mexicano; la ley del 4 de julio del mismo año sobre procedimientos penales; la del 16 de julio que es relativa a la importante materia de la guardia nacional y la del 24 de julio, sobre la instrucción pública con la cual se funda la biblioteca pública del estado entre otras.¹⁶ Parecía que su destino sería el gobierno.

El 29 de julio de 1861 el Congreso declaró electo como gobernador constitucional en las elecciones realizadas en ese año al propio general Pedro Ogazón.

Por disposición de la Constitución de Jalisco de 1857 en su artículo 27, además del gobernador, el Congreso del Estado designaba a tres individuos a los que llama insaculados, para que en las faltas temporales o absolutas del gobernador alguno de ellos, a selección del propio Congreso de la Comisión Permanente, lo sustituyera. Los primeros insaculados seleccionados fueron Vallarta junto con Anastasio Cañedo y Gregorio Dávila. Sólo Vallarta sustituiría nuevamente al gobernador.

En virtud de que la situación de Tepic no estaba resuelta, Ogazón nuevamente tiene que batirse con Lozada, partiendo el 20 de noviembre de 1861 para tal efecto.

En este año se consolida el periódico *El País* como publicación oficial del Estado. Debido a esta rebelión, el Estado tiene que imponer el 14 de agosto de 1861 una contribución única a los propietarios de fincas rústicas y urbanas para allegarse los fondos necesarios para combatir a Lozada. Contra el impuesto dictado por Vallarta en uso de facultades extraordinarias, el vicecónsul de España en Guadalajara, Francisco Martínez Negrete, eleva al gobernador interino una petición para que los ciudadanos españoles propietarios fueran exceptuados del pago del impuesto, con base en el artículo 6º del Tratado de amistad y comercio entre México y España del 28 de febrero de 1838. El vicecónsul aseveraba que los españoles sólo pueden ser sujetos de impuestos federales, ya que la regulación de los extranjeros, en sus personas y propiedades, correspondía al gobierno federal, por lo que el impuesto de Jalisco al sujetar sólo a los jaliscienses, no podía obligar a los españoles, aunque residieran en ese Estado.

Vallarta no quiso decidir unilateralmente esta cuestión en el momento en que la armada española desembarcaba en Veracruz para negociar la deuda externa, por lo que sometió la petición al Consejo de Gobierno, del cual había formado parte, para decidir lo más conveniente sin provocar un nuevo incidente internacional en los momentos conflictuados previos a la invasión Francesa. El consejo decidió consultar los siguientes puntos:

- a) En el año de celebración del Tratado con España, 1838, sólo había una autoridad central, por lo que "es un absurdo sostén que los extranjeros no están sujetos a las leyes de los Estados". En su

¹⁵ Cfr. "Un Conservadorcillo", *Consejo al licenciado Vallarta*, Tipografía del gobierno a cargo de Luis P. Vidaurri, 1859; 8 p.

¹⁶ Encino, Cenobio "Ignacio L. Vallarta" *El litigante*, tomo VII Núm. especial 40 Guadalajara., 31 de enero de 1894.

petición el vicedónsul había comparado Jalisco con Cataluña, lo cual no es posible por la forma de gobierno de México.

b) Según el sistema federal, los estados tienen capacidad para dictar contribuciones con las mismas características de igualdad y generalidad que las del gobierno federal: "hoy no pueden quejarse de la contribución que se les impone con igualdad a todos los habitantes de Jalisco, que es el país en que residen y cuya actividad soberana deben respetar en sustitución de la autoridad central, la cual no tiene ya poder para legislar en todo lo relativo a la administración interior de los Estados; y por esto es que todos los extranjeros, sin excepción, están sujetos a todas las leyes del Estado en que residan...", "resultaría entonces que los españoles así como se resisten al pago de la contribución impuesta por decreto de 7 del presente, por no ser una ley general dictada por el gobierno de la Unión, podrían resistirse también a sufrir las penas que se les impusieran por los Tribunales del estado, a pretexto de que no eran impuestos por una ley general".¹⁷

c) Según el artículo 5º. de la ley federal del 11 de marzo de 1842 se había determinado que para que los extranjeros pudieran adquirir bienes raíces en México, sólo se les autorizaría si no alegan ningún privilegio de extranjería en lo relativo al pago de impuestos. Complemento de esta ley, está la ley del 12 de septiembre de 1857 que autorizó a los estados a imponer sus contribuciones.

Presidiendo el Consejo de Gobierno, Vallarta llega a un acuerdo, suscrito también por Anastasio Cañedo y Antonio Pérez Verdía, que estableció lo siguiente:

"El espíritu palpitante del artículo 60. del tratado, tantas veces mencionado, es establecer la más perfecta igualdad entre el ciudadano español que viene a este país a ejercer su industria y el mexicano que va a la península a establecer su giro, y no exceptúan al español en la República, de la contribución que en Jalisco impone su única autoridad soberana para decretar los impuestos del Estado".

Con anterioridad a la resolución de este punto, durante el mes de agosto de 1861, Vallarta continúa al frente del gobierno hasta el 4 de septiembre de ese año en que se anuncia que ocuparía nuevamente la Secretaría de Gobierno por el regreso de Ogazón a la gubernatura. El 9 de septiembre Vallarta dicta un acuerdo en el que ante las faltas de los munícipes propietarios se deberían llamar a los suplentes y ante su ausencia se deberían llamar a los candidatos que hubiesen obtenido el segundo lugar en cuanto a número de sufragios en la elección correspondiente. Vallarta enfatizó de tal manera la función concejil que acudió al Consejo de Gobierno el 26 de septiembre para lograr el acuerdo de que las renunciaciones a los cargos municipales deberían ser justificadas documentalmente para proceder, ya que es una obligación del ciudadano la de desempeñar los cargos concejiles del municipio en que reside.

Aunque en 1853 se había intentado fincar juicio político al Presidente Juan B. Ceballos, no había prosperado, por más antagonismo entre el Congreso y el Presidente que hubiera, la responsabilidad presidencial. Por ello, se cambió de táctica y el 4 de octubre de 1861, los diputados Juan Ortíz Careaga, Manuel M. Ortíz de Montellano y José Linares, solicitaron la renuncia voluntaria del presidente Juárez para ayudar a la conciliación nacional. Esta fracción de la Cámara de Diputados acudió al gobernador Ogazón y Secretario Vallarta para que apoyaran la petición. No obstante, ambos rechazaron esa solicitud basados en que no procedía la responsabilidad directa del ejecutivo pues:

"Según el código fundamental de la República, el ministerio es responsable de los actos administrativos del ejecutivo, por los cuales pueden los ministros ser acusados siempre que falten a las leyes, pues ninguna disposición del jefe del ejecutivo debe ser obedecida sin la autorización del secretario del ramo, a diferencia del presidente, quien aunque es responsable de las infracciones de la Constitución y Leyes Federales; pero sólo puede acusársele durante su encargo de delitos de traición a la patria, violación expresa de la carta fundamental, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Esto porque se acusa a Juárez que descansa plenamente en sus secretarios y sólo les da directrices".¹⁸

¹⁷ Cfr. *El País*, 19 de agosto de 1861, Guadalajara.

¹⁸ Cfr. *El País*, 4 de octubre de 1861, Guadalajara.

De esta manera, Vallarta se adhería a la interpretación de que las causales para fincar responsabilidad al presidente debían ser restringidas y bien determinadas. Los actos censurables en la formulación de políticas debían ser de exclusiva responsabilidad de los secretarios de estado.

El 22 de Octubre de 1861, Vallarta explica a Juárez que debido a las exiguas circunstancias del erario, tuvo que tomar fondos de la aduana de Manzanillo, sobre todo para el sostenimiento de la campaña contra Lozada y su sublevación en la sierra de Alica. Aunque llegó a pensarse en la incoación de responsabilidad contra Vallarta, el presidente Juárez le ofrece ser secretario de gobernación, ofrecimiento que declina el 12 de noviembre de 1861 y, para exonerarlo de toda responsabilidad, Juárez exculpa expresamente a Vallarta y lo justifica por haber tomado los fondos de Manzanillo.

Para diciembre de 1861, Ogazón ya había terminado con Lozada, ocupando Vallarta la gubernatura interna hasta febrero de 1862. Por lo que respecta a la vida personal de Vallarta, tal como ya lo mencionamos, a las 8 de la noche del 24 de abril de 1862, Vallarta a los 31 años celebra su matrimonio con Francisca Lyon de 18 años de edad, hija de Luis Lyon y Paulina Allard. Los testigos del evento fueron Emeterio Robles Gil y Antonio Pérez Verdía, siendo el Juez Eduardo Román.

Mientras ejerce la secretaría general de gobierno se dedica a estudiar el sistema rentístico de Jalisco y forma parte de una comisión de reformas el 19 de mayo de 1862. Llega a la conclusión que el impuesto del timbre que la Federación exige es contrario al sistema federal.

Aunque es electo diputado por el Congreso de la Unión por el distrito de San Gabriel desde el 13 de junio de 1862, no toma posesión por considerar que los votos recibidos no constituyan mayoría. El 21 de octubre es designado magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia, cargo que tampoco acepta y el 14 de noviembre se le ofrece la gubernatura y comandancia militar, la cual también declina.

No obstante, a pesar de no ocupar los cargos públicos mencionados, Vallarta gana notoriedad por sus discursos y actos. El 5 de mayo de 1863 pronuncia un memorable discurso en el Instituto de Ciencias en Guadalajara donde hace un balance de las iniquidades de la política extranjera de las potencias hacia México.

A fines de 1863, el presidente Juárez nuevamente lo nombra gobernador y comandante militar de Jalisco para sustituir al general José María Arteaga, quien había ocupado ese cargo desde el 18 de julio. Arteaga y los militares que lo apoyaban no quisieron entregar el gobierno a Vallarta y éste tuvo que salir para Colima donde estuvo hasta febrero de 1864 cuando se embarcó a Mazatlán. A partir de entonces Vallarta sufre persecución y está itinerante llegando a San Francisco, California. En mayo de 1865 regresa a territorio nacional librándose el 14 de octubre de ese año, una orden de aprehensión en su contra.

V. EL EJERCICIO DE SU PROFESION

En noviembre de 1866 se reúne Vallarta con el presidente Juárez y logra reestablecerse en Guadalajara donde comienza a publicar algunas consultas y dictámenes en negocios judiciales a partir de 1867, de lo cual se deduce que durante ese año se dedicó al ejercicio de su profesión.

Al respecto destaca la consulta que da en el caso de Manuel de la Pedreguera Romero de Terreros con motivo del despojo de las Salinas de Cuyutlán.

Dicho caso fue muy importante pues es una crítica a las instituciones del Segundo Imperio, particularmente del contencioso administrativo y de la teoría de la inmunidad del soberano.

Los antecedentes de este caso pudieran resumirse de la siguiente manera: En septiembre de 1866 el prefecto imperial despoja a Manuel de la Pedreguera de las Salinas del Cuyutlán mediante una simple providencia administrativa. El abogado patrono del descendiente de Pedro Romero de Terreros, Fermín Gómez Farías, había intentado ante tribunales imperiales varios interdictos posesorios y solicitado la anulación de los actos ante los tribunales de la República. No obstante, el gobernador de Colima, Ramón R. de la Vega no entregaba las Salinas.

Se plantea el caso como consulta a Vallarta el 10 de diciembre de 1867, para que resolviera sobre tres puntos en concreto:

- a) Ilegalidad de la expropiación por las leyes imperiales;
- b) Ilegalidad de la misma por leyes republicanas y
- c) Recursos procedentes contra esa ilegalidad. Ya para entonces, Gómez Farías se refiere a Vallarta como uno de "los jurisconsultos que más honran al foro de Jalisco".

Aunque Vallarta responde el 10 de enero de 1868 se disculpa por la morosidad con que lo hace, haciendo un despliegue de erudición. El caso, por cierto muy difícil, tuvo sus orígenes desde 1734 cuando el Cabildo de Colima entabla juicio contra Bartolomé Brizuela, poseedor de las Salinas de Cuyutlán. El fiscal del Rey resolvió que, con base en la cédula del 31 de diciembre de 1609, las salitreras eran tierras realengas para uso común de los vecinos y naturales de Colima, por lo que no eran susceptibles de apropiación privada.

No obstante, en 1780 el consulado de México al rematar los bienes de Brizuela, adjudica los pozos de Salinas de Cuyutlán a Pedro Romero de Terreros quien toma las Salinas, mediante diligencia posesoria de las autoridades judiciales de Colima, el 16 de enero de 1781. El ayuntamiento de Colima inicia juicio en 1790 contra la familia de Romero de Terreros y la Real Audiencia de México sostuvo los derechos de la familia. Al respecto, Vallarta comenta que los títulos de la familia Romero de Terreros son legítimos por prescripción adquisitiva basada en una posesión de los 400 pozos de Salinas, por más de 70 años, en forma pacífica y de buena fe.

De nuevo, en 1866, el alcalde de Colima pide al prefecto que inicie el juicio para disputar la posesión de la Salinera lo cual hace, pero libra antes la orden de ocupación por parte del Ayuntamiento sobre los pozos, con base en la ley del 10 de noviembre de 1865. Dicha ley facultaba a los prefectos para dictar la posesión provisional de predios cuya situación irregular pudieran alterar la tranquilidad pública. Menciona Vallarta que el prefecto estaba obligado a demostrar que la posesión estaba legalmente disputada y que había temores de un motín. Ni la posesión estaba jurídicamente disputada y existía en forma pacífica por un lapso prolongado. Fue tan controvertida esta ley imperial que el 16 de septiembre de 1866 fue derogada.

A pesar de ello, en octubre de 1866 el ayuntamiento fue puesto en posesión de las Salinas afectando los derechos de Manuel de la Pedreguera. Su apoderado intentó, de acuerdo a las leyes imperiales, en ese mismo mes, un interdicto de amparo en la posesión y, al mes siguiente, un interdicto de despojo.

Al restablecerse el gobierno republicano, el gobernador Ramón R. de la Vega quien incluso había testificado a favor de la posesión del descendiente de Romero de Terreros, se declaró incompetente para resolver como gobernador y lo sometió a la decisión del gobierno federal recién instalado, el 28 de marzo de 1867. En ese contexto y para resolver muchas circunstancias surgidas de la legislación imperial, el 20 de agosto de 1867, el gobierno federal expide una ley declarando nulos los actos administrativos imperiales, entre los cuales se encontraban los expedidos por los prefectos. El 20 de septiembre de ese año, el propio Secretario de Justicia manifiesta que la ocupación de las Salinas de Cuyutlán era nula según la ley expedida el mes anterior.

Vallarta argumenta que el despojo cometido contra el legítimo poseedor de las Salinas había sido cometido por una corporación pública y por la primera autoridad política de un departamento "que invocó administrativamente una razón de estado". El estado de Colima, con el restablecimiento de la República había sido heredero de esa usurpación, por lo que la controversia no era estrictamente civil, sino constitucional y administrativa, debido al *status* del actor que cometió el agravio. De esta manera, el despojo y la posesión del ayuntamiento sobre las Salinas era nulo, pues era un acto administrativo imperial, anulado por el artículo 21 de la ley del 20 de agosto de 1867. Se trata de la anulación de un acto administrativo, que no judicial, por la naturaleza de su actor, su fundamento y su razón.

Al hacer estas conclusiones, Vallarta aprovecha para criticar el contencioso administrativo: "La República no acepta la institución que el Imperio llamó, de lo contencioso-administrativo; nuestras leyes condenan esa institución que, tal como el imperio la heredó de S.A.S. (*Su alteza serenísima Antonio López de Santa Anna*) y tal como éste la importó de Francia, sacrifica al individuo al poder; arranca los litigios

de los tribunales, para llevarlos a la administración, no sólo constituyéndola en *Tribunal especial*, sino haciéndola también juez y parte".¹⁹

Inflamado por su sentimiento antifrancés, Vallarta considera en esta época a las instituciones francesas como reglamentarias de la tiranía, mientras que en las instituciones jurídicas norteamericanas ve un ejemplo a seguir.

Aunque el jurista consultado "abandona con gusto el terreno, siempre odioso de las responsabilidades oficiales", considera que sin apoyar el contencioso-administrativo, la declaración de nulidad debe corresponder al propio gobernador en virtud de que está obligada a acatar las leyes federales y que la ley de 1865, aunque imperial en su expedición, pertenece al ámbito general de las leyes que también debe acatar y hacer cumplir.

Después de desahogar la consulta, Vallarta abunda sobre la cuestión de cuál tribunal es competente para conocer de una demanda a un estado de la federación. Por principio abandona la teoría de la inmunidad del soberano: "Puesto ya el estado en esa situación, o bien constituido en la de actor, lo abandona el derecho constitucional y entonces entra al tenor la jurisprudencia civil como cualquier litigante que va a un tribunal"... "¿Que puede tener el estado de Colima a su vez de ese poder (*el judicial federal*) en cuyo último término está la Suprema Corte de Justicia, el tribunal más sabio, más justificado y más imparcial de todos los de la República".²⁰

Vallarta cita el caso de la Sra. Pérez Gálvez que en 1849 demandó al estado de Zacatecas también por la controversia de unos pozos de Salinas. En esa ocasión se determinó que los tribunales de la federación eran competentes para conocer de estos litigios.

El caso de Manuel de la Pedreguera que dictaminó Vallarta en los albores de la reinstalación de la República, permite al jurista precisar estas cuestiones de interés general. La animadversión de Vallarta hacia la institución francesa del contencioso-administrativo fue refrendada pertinentemente en el amparo Alvarez Rul y Miranda e Iturbide que se interpuso contra el Ayuntamiento de la ciudad de México. La ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo del 25 de mayo de 1853, elaborada por Teodosio Lares fue declarada inconstitucional por la ejecutoria recaída el 27 de junio de 1879 a ese caso.

Dos juristas confrontados que mantuvieron opiniones opuestas. En sus *Lecciones de derecho administrativo*, Lares considera que los actos administrativos no deberían ser juzgados por los tribunales, ni siquiera por tribunales administrativos, pues eso sería administrar y confundir las funciones judiciales con la administrativa. Lares presume que el estado actúa siempre por el interés general y la administración pública tiene siempre la suficiente dignidad para cambiar las decisiones que afecten los derechos de los particulares.²¹

Vallarta por su parte considera que sólo el poder judicial puede resolver controversias y encauzar a la legalidad a las demás autoridades; no obstante, otro gran jurista, pero del presente siglo, Antonio Carrillo Flores, no deja de advertir incongruencias entre esta posición y la defensa que hiciera el mismo Vallarta, particularmente en 1883, de la facultad económico-coactiva que desde 1859 entregaba por ley a la autoridad administrativa la ocupación y disposición de bienes.

La defensa que hiciera en aquella ocasión sobre la facultad económico-coactiva ha perdurado y no así su crítica a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En otro caso argumentado en 1867, Vallarta hace una demostración sin par de su espíritu anti-francés. En su erudito informe ante el juzgado segundo de lo civil de la ciudad de Guadalajara

¹⁹ Cfr. "Consulta que el C. Lic. Ignacio L. Vallarta y otros varios letrados dan al C. Fermín Gómez Farfás, representante del C. Manuel de la Pedreguera Romero de Terreros, con motivo del despojo de las Salinas de Cuyutlán, dictado y llenado a efecto por el prefecto de Colima. D. José Mariz Mendoza en la época del imperio, y convertido y apoyado en la actualidad por el C. Ramón R. de la Vega, gobernador del mismo estado". Tipografía económica de Luis P. Vidaurri, Guadalajara, 1868, p. 32.

²⁰ Cfr. *Consulta, op. ult. cit.*, pp. 47-49.

²¹ Cfr. Lares, Teodosio *Lecciones de Derecho Administrativo* prólogo de Antonio Carrillo Flores. UNAM, 1a. reimpresión, 1978, pp. 151-181.

rendido con motivo del juicio ejecutivo seguido contra Francisco Labastida por Anastasio, Ponciano y María de los Angeles Rojas.

El caso se plantea por una deuda de cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos ochenta centavos, que el deudor Labastida había contraído con sus acreedores, los hermanos Rojas. Para sus garantías se trabó embargo sobre la hacienda "Las Fuentes", propiedad de Labastida, pero adicionalmente, en el juicio ejecutivo se planteó tercería de preferencia para el pago de crédito de tres mil pesos por Isidro Rodríguez Camarena.

El informe rendido por Vallarta el 21 de abril de 1867 es una pieza única de argumentación jurídica que despliega un estilo propio de exhaustividad y penetración argumentativa. Además del conocimiento del derecho romano y comparado, Vallarta explica en sus alegatos con una elegancia literaria que eleva a la novación de créditos, la imputación de pago y otros tecnicismos jurídicos a conceptos de deleitable interés.

En su argumentación pasa a demostrar que no siempre la deuda vencida es la más onerosa, sino la de obligación con cláusula penal que fue precisamente la pactada, al establecer que si incurría en mora se exigiría anticipadamente el monto total del adeudo. Vallarta afirma que según el Digesto y el Fuero Real, la imputación legal de pago es para extinguir la deuda más onerosa o principal, siendo ésta la de los réditos pues el capital no está liquidado. Con esta afirmación se aparta de la regla contraria del Código Civil.²²

El asunto tuvo tal publicidad que la propia sentencia tuvo que ser publicada para desvirtuar los razonamientos de Vallarta.²³ Eran los buenos tiempos en que al foro publicaba sus alegatos para la pública discusión de las cuestiones judiciales.

VI.- LA CUESTION DE JALISCO

En el año de 1867 es propuesto por primera vez a servir como Juez de Distrito en Jalisco, por el Secretario de Justicia; sin embargo, firme en su decisión de no pretender la judicatura, según promesa en el Constituyente declina el cargo. El gran aprecio que Vallarta fue ganando del Presidente Juárez, hace que este le ofrezca el puesto de Secretario de Gobernación el 15 de enero de 1868. En el gabinete juarista ya destacaba la figura de Sebastián Lerdo de Tejada quien como presidente de la Suprema Corte de Justicia desde el 1.º de agosto de 1867 y como Secretario de Relaciones Exteriores desde febrero de 1868, se perfilaba como el más influyente colaborador de Juárez.

Vallarta tuvo fricciones con Lerdo, por lo que abandona la Secretaría de Gobernación pronto, el 1.º de septiembre de 1868.

Libre de sus cargos públicos, se dedica a litigar, llevando un caso muy interesante sobre el proceso del gobernador sustituto de Sonora, Manuel Monteverde. El 14 de octubre de 1868 el célebre cronista parlamentario, Juan A. Mateos, forma la acusación contra el gobernador Monteverde por no haber atendido legalmente la petición de protección de Manuel Urrea, para sus haciendas Calbora y Aquihuiquichi, después de varios ataques de los indios yaquis y mayos. Según la contestación de Monteverde del 6 de agosto de 1868, incumbe al gobierno federal el proteger a los Estados contra todo disturbio interior cuando las fuerzas de estas son insuficientes para proteger a la población de los peligros que entrañan estas invasiones de los indios.

El dictamen de la sección del gran Jurado consultó la absolución del gobernador en los siguientes términos:

²² Cfr. *Informe del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta leído ante el juzgado segundo de lo civil de esta ciudad en el juicio ejecutivo que los hermanos Rojas siguen con D. Francisco Labastida sobre pesos*, Guadalajara 1867, 93 p.

²³ Cfr. *Sentencia de renate Pronunciada por el juzgado segundo de 1.ª instancia, en el juicio seguido por los hermanos Rojas contra D. Francisco Labastida*. Tipografía económica., Guadalajara, 1867, 43 p.

"En el estado de Sonora como en los demás de la frontera frecuentemente invadidas por las tribus salvajes, no es justo ni hacer cargos a los gobiernos, porque no impiden los desastres consiguientes a las invasiones de este feroz enemigo, ni menos es posible, que las autoridades puedan dictar providencias que tiendan a proteger los intereses de un solo individuo, estando amenazado de muerte los de toda la sociedad".²⁴

Nombrado Vallarta defensor del gobernador acusado, hace una interpretación del derecho de petición que el artículo 8º. de la Constitución de antes y ahora establece y la reduce que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien fue dirigida, siendo persuasiva su defensa por lo que fue desechada la ejecución el 19 de mayo de 1869 por 112 votos contra 3.²⁵

Mientras tanto, a partir de agosto de 1867 se habían formado en su Estado los grupos políticos que dominarían el panorama durante esos años; el club republicano progresista dirigido por Emeterio Robles Gil y apoyado por Ramón Corona, por un lado y la Unión liberal, en la cual se encontraba Vallarta y que apoyaba a Porfirio Díaz. En la toma de posesión del gobernador Antonio Gómez Cuervo verificada el 8 de diciembre de 1867, afirmaba que antes de ser gobernante, se necesitaba ser partidario de una facción.²⁶

Sin embargo, muy pronto se enteraría de que la lucha partidista trae graves consecuencias. El primer momento en que la pasión política se desencadena se debe a dos hechos imputados al gobernador:

- a) la promulgación del decreto número 61 expedido por la legislatura el 31 de enero de 1868, por el cual se pone en vigor la circular sobre robo que se dictara por el gobierno federal el 12 de marzo de 1861 estableciendo la pena de muerte a plagiarios y
- b) el no acatar la suspensión en el amparo promovido por cinco individuos aprehendidos el 23 de febrero de 1868 que fueron decapitados por las autoridades sin previo juicio, infringiendo en consecuencia los artículos 101 y 102 constitucionales y la ley orgánica del amparo del 30 de noviembre de 1861.

La acusación ante el Congreso fue presentada el 9 de marzo de 1868 por los diputados Juan Robles Martínez, Silveriano Moreno y Angulo. La sección del gran jurado del Congreso integrada por Protasio P. Tagle y Juan Sánchez Azcona -entre otros- consultaba la culpabilidad del gobernador Gómez Cuervo por violación a la Constitución y a la ley de amparo.

El defensor de Gómez Cuervo fue un gran jurista y político de Jalisco, Alfonso Lancaster Jones. Como enemigo de Vallarta al igual que el propio gobernador, tenía que estar a la altura de su contrincante, y así estuvo en su defensa y con relación al primer punto, Lancaster aseveró que existe una obligación imprescindible sobre el poder ejecutivo para publicar las leyes expedidas por la propia legislatura, sin efectuar observación alguna, ya que los gobernadores no son sancionadores de las leyes sino los órganos de su publicación. Si una ley o decreto es inconstitucional -continuaba- la responsabilidad sería en todo caso exclusiva de la legislatura. Por lo que respecta a la segunda acusación, el defensor alega que la ejecución del decreto correspondía a los jefes políticos autores y que, en consecuencia, la responsabilidad de la decapitación de los cinco plagiarios recaía sobre el jefe político del cantón de Guadalajara, por lo que la orden de suspensión del acto reclamado debió dirigirse a él y no a su superior que lo es el gobernador.²⁷

Al ser encontrado culpable el gobernador, por abuso de autoridad e infracción a la constitución y a la ley federal, se le separa del cargo el 29 de mayo de 1868 y se le somete a la Suprema Corte que según la constitución de 1857 fungía como jurado de sentencia para aplicar la pena al gobernador suspendido en sus funciones. En su lugar queda temporalmente a cargo del gobierno del estado Emeterio Robles

²⁴ Cfr. *Documentos relativos al proceso formado al C. Gobernador sustituto de Sonora Manuel Monteverde publicados por su defensor C. Lic. Ignacio Luis Vallarta*. Imprenta de Ignacio Cumplido. México 1869. p. 13

²⁵ Cfr. *Documentos*, Op. ult. Cit., pp. 23 y 30

²⁶ Cfr. *Discurso de toma de posesión de Antonio Gómez Cuervo el 8 de diciembre de 1867*. Guadalajara. p. II

²⁷ Cfr. *Documentos importantes del proceso del gobernador constitucional de Jalisco C. Antonio Gómez Cuervo, publicados por su defensor el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones*. Imprenta de E. Díaz de León y Santiago White. México. 1868 pp.17-18.

Gil. En ese momento, el fiscal de la Suprema Corte es Ignacio Manuel Altamirano quien en su pedimento aclara que, según artículo 105 de la Constitución de 1857, se requiere de una ley que especifique la pena aplicable para las infracciones que se le imputaron a Gómez Cuervo ley que no fue aprobada sino hasta 1812. Por ello, Altamirano concluye que al no haber ley reglamentaria y por tratarse de la imposición de una pena, que requiere de una ley preexistente que la determine claramente, sin analogías, concluye el 22 de agosto de 1868 que Gómez Cuervo no ha incurrido en pena alguna y que la Suprema Corte declara compurgada su pena con el tiempo que lleva de suspendido en su cargo.

En la nueva defensa que hizo Lancaster Jones del gobernador, ahora ante el pleno de la Suprema Corte que tenía como presidente a Sebastián Lerdo de Tejada, destacó la fuerza del precedente que significaría este caso, por ser el primero que sobre responsabilidad se dictaría. Esta defensa es brillante pues precisa la naturaleza de la entonces denominada responsabilidad oficial.

Bajo el sistema de la Constitución de 1857, el jurado de acusación era el encargado de declarar la culpabilidad del funcionario y de juzgar sobre sus hechos, era un gran jurado de ahí el origen del nombre de la sección o comisión del Congreso encargada de ventilar esta materia. Lancaster determina que cuando el jurado de acusación dicta el acuerdo de haber lugar a proceder contra el funcionario inculcado, éste queda separado de su cargo pero no removido; es decir, queda suspendido en el ejercicio de su encargo, mas no queda privado del mismo.

Según Lancaster, el jurado de sentencia que lo constituye la Suprema Corte de Justicia, no es una segunda instancia revisora del fallo dictado por el Congreso, sino le corresponde aplicar la pena con arreglo a una ley reglamentaria de la disposición constitucional. En este punto, Lancaster introduce una posición poco atendida, pues sostiene que el procedimiento mexicano de responsabilidad no es similar al juicio político norteamericano, ya que este último tiende siempre a la remoción y la inhabilitación del funcionario, mientras que entre nosotros cabe un espectro de penas, según corresponda a las circunstancias del caso. La Suprema Corte tiene de esta manera facultades para graduar la gravedad e importancia del delito cometido así como de su pena correspondiente, que según el artículo 21 constitucional sólo al Poder Judicial le corresponde la facultad de imponer penas. Dichas penas podrían ser la suspensión temporal del cargo, la anulación de los actos dictados en contravención a las leyes federales y a la Constitución y en último extremo, la remoción o destitución del cargo, pero como no hay una ley que las prevea ni que oriente sobre sus presupuestos no puede imponer ninguna sanción.

Finalmente, ante estos argumentos, el 26 de agosto de 1868 se acordó por el pleno que: Primero.- La separación de Gómez Cuervo de su cargo, por virtud del veredicto del Congreso de la Unión, sólo ha importado la suspensión del mismo hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia, y Segunda.- Se da por compurgada su pena con el tiempo que lleva de suspensión en su cargo; por lo que está en libertad y queda repuesto en su cargo de gobernador.²⁸

Quedando así, incongruentemente, decidido el primer caso de responsabilidad política de un gobernador en el país.

Aunque en este caso no participa formalmente Vallarta, sí es de relevancia para su propia actuación en el escenario político de Jalisco. El 11 de julio de 1869 es electo diputado federal por el distrito de Sayula y participa activamente en el Congreso de la Unión hasta mayo de 1871. Como diputado al Quinto Congreso Constitucional tiene oportunidad de participar en el juicio a otro gobernador, el de Querétaro, Julio M. Cervantes que se sustanció en 1869. En este caso de responsabilidad se determina igualmente el alcance de la intervención de las fuerzas federales en auxilio de la legislatura de Querétaro, con base en el artículo 116, actual 122, de la Constitución. Ante esta circunstancia, Vallarta refleja su espíritu anti-intervencionista y emite un voto particular el 29 de noviembre de 1869, negando la procedencia del auxilio federal.

Pero donde plasma por completo sus ideas con relación a "Los derechos de los estados" fue en la

²⁸ Cfr. Barragán, José. "Primera ley de amparo de 1861". UNAM. 1980 pp. 116-118

llamada cuestión de Jalisco donde Gómez Cuervo es nuevamente el protagonista. Fiel a su lucha partidista, ahora el conflicto se finca con la legislatura del estado de Jalisco.

Según la Constitución de 1857 de Jalisco, la legislatura trabaja en dos períodos de sesiones, del 1.º de febrero al 30 de abril, el primero y durante el mes de septiembre, el segundo, aunque prorrogable cada período durante un mes, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara. En 1870, la Legislatura no inició sesiones, sino hasta el 11 de abril, debido al estado de sitio que había en el estado, por lo que se prorrogaron sus sesiones al 1.º de junio, siendo promulgado el decreto correspondiente por el propio gobernador Gómez Cuervo el 3 de mayo.

Sin embargo, el 25 de mayo, la Legislatura conoce de una acusación por malversación de fondos contra el gobernador a la que da trámite. Temiendo mayores consecuencias, éste dicta el 7 de junio un decreto en el que desconoce la legitimidad de la legislatura, siguiendo después al desconocimiento del dictamen de la sección del gran jurado, un manifiesto contra la legislatura y, finalmente, un decreto asumiendo facultades extraordinarias, por sí y ante sí.

La legislatura desconocida acudió al presidente Juárez solicitándole el auxilio federal con fundamento en el mismo artículo 116 constitucional. Sin embargo, tratándose de un conflicto entre poderes de un estado, el presidente acordó con su gabinete el 15 de junio de 1870 que no procedía el auxilio federal puesto que en el presente caso implicaría calificar o mezclarse en las cuestiones internas de un estado.

La decisión del presidente de no involucrarse en conflictos internos de los estados fue muy cuestionada por la prensa. *El siglo diez y nueve* sostuvo que si bien, por principio, el poder federal no tiene como facultad ordinaria la de calificar sobre la legalidad de un gobierno de un estado, sin embargo, al entrar el gobierno federal en relaciones con los poderes locales, tiene que examinar si éstos, son un gobierno republicano y si emanan de la Constitución particular del estado.²⁹

Pero además, juristas escribían sus comentarios para implantar la doctrina de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas y excluir así al Poder Judicial, importado del ejemplo norteamericano a través del caso Luther V. Borden (1849). Según Emilio Velasco, por ejemplo:

"Los Tribunales Americanos lo han decidido en este sentido; y en efecto, la cuestión de saber si un gobierno de estado es o no legal, es por su naturaleza exclusivamente política, y juzgar cuándo el poder de la Unión deba intervenir en el estado por razón de trastornos interiores, es punto cuya resolución toca al poder político, depositado en el Congreso y el Presidente. Los tribunales de la unión, como autoridad y como departamento del gobierno sólo tiene carácter judicial; su misión es decidir casos contenciosos, conforme a la ley, aplicando la constitución y leyes constitucionales; pero de ninguna manera resolver cuestiones políticas".³⁰

Descartados así los poderes ejecutivo y judicial, restaba sólo el Congreso, al cual Juárez visualizó como el órgano de gobierno capacitado para resolver cuestiones políticas, máxime si al restaurarse el senado, como representante de los estados, podría confiársele tal función, como se hizo en la reforma constitucional de 1874. Por otra parte, del conflicto habido en Jalisco, quedó claro que no correspondía a la medida del auxilio federal resolver los conflictos políticos surgidos entre los poderes del estado.³¹

Pero corresponde a Vallarta el estudio más acucioso al respecto. Aunque tampoco justifica la intervención federal para dirimir la cuestión política de Jalisco, su posición es a favor de la Legislatura.

Comenzando su estudio, cita el caso de Chihuahua en el que en 1865 se había dictaminado que:

"La designación del día en que debe comenzar un período de sesiones, lo mismo en la Constitución de este Estado que en la de los otros Estados y en la general de la República, no impide legalmente, ni ha impedido nunca prácticamente

²⁹ "El siglo diez y nueve", 15 de julio de 1870, México, Núm. 196

³⁰ "Las cuestiones interiores de los estados. Artículo IV" en *El País*, Guadalajara, sábado 30 de julio de 1870. Tomo X. Núm. 17., pp 1-2

³¹ Vid. "Iniciativa del gobierno sobre auxilio a los estados conforme al artículo 116 de la constitución" en *El País*. Guadalajara 30 de septiembre de 1870.

pp. 4-5

³² "La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional local y federal, por Ignacio L. Vallarta, diputado por el estado de Jalisco al Congreso de la Unión". Imprenta de I. Cumplido. México 1870 p. 15

que se procure reunir y se reuna el congreso en los días inmediatos, cuando por algunas dificultades de hecho no se ha reunido en el día señalado."³²

Así mismo, Vallarta recuerda que la propia declaratoria para presidente de la república, efectuada el 8 de diciembre de 1867, había sido realizada fuera del período de sesiones del Congreso. Caracteriza al diputado como un representante y no como un mandatario, pues en el mandato, el mandante puede retirar su poder en el momento que lo desee, lo cual es imposible en el caso de un diputado, ya que su encargo no es revocable, o sinalagmático ni susceptible a limitaciones.³³ La diputación, aclara Vallarta, no es un contrato sino un nombramiento. No obstante, aún si fuera mandatario, no están suspensos sus funciones cuando no hay sesión.

Cuando la legislatura publicó el decreto por el que prorrogó un período de sesiones, el 3 de mayo, el gobernador debió haber vetado el decreto si estaba en desacuerdo, pero su intento lo hizo el 7 de junio, cuando ya no procedía hacer observaciones. Por otra parte, las facultades extraordinarias arrojadas por el gobernador son nulas, ya que habiendo una legislatura, sólo ésta puede hacer tal delegación; además de que dichas facultades no pueden ser tan amplias como para abarcar todos los ramos de la administración pública, según le ha parecido a Gómez Cuervo tomarlas. Asimismo, Vallarta aprovecha para hacer profesión de fe de su defensa de los estados:

"Tengo la pena de manifestar que yo no acepto estas teorías que fundan la legitimidad de un gobierno, en el reconocimiento que de él hagan soberanías extrañas, teorías que establecen el Vasallaje de los estados."³⁴

Para Vallarta, la denominada "garantía de la forma republicana del gobierno" de la doctrina norteamericana no justifica la intervención del gobierno federal en el régimen interior de los estados. Cita a James Madison en el federalista número 43, para quien dicha garantía sólo significa que el gobierno federal debe garantizar que los estados mantengan regímenes republicanos y no transformar sus constituciones para implantar formas de gobierno monárquicas o aristocratizantes.

Por su parte, Lancaster Jones publica una Memoria en la cual propone la creación de un tribunal de poderes que decida las controversias entre los poderes; dicho poder estaría integrado por nueve magistrados, provenientes de cada poder, sobre todo para que contenga la superioridad del poder legislativo y evite que el gobernador y los magistrados estuvieran en manos de la legislatura:

"Nada más frecuente en el régimen representativo que esas deplorables luchas entre gobernador y la cámara en las que, afecciones personales del más odioso género, suelen conjurarse de una y otra parte contra la razón y contra el sentimiento de la conveniencia pública hasta proscribirles por completo de los debates parlamentarios."³⁵

El debate constitucional perduró en sus intrincados términos, pero el conflicto político creado por Gómez Cuervo terminó con su decisión y sustitución por Aurelio Hermoso quien, desde diciembre de 1870 hasta el 15 de marzo de 1871, fungiría como nuevo gobernador de Jalisco.

Durante 1871, el gobierno interino pasa a Jesús Leandro Camarena que formaba parte del equipo político de Vallarta.

VII.- LA GUBERNATURA DEL ESTADO

1.- Vallarta no perdía ocasión para presentar alegatos ante tribunales, se observa que sus dos pasiones: la política y el litigio no las abandonaba y, así al término de su gestión como diputado, presenta

³³ Cfr. "La cuestión de Jalisco", *op. ult. cit.*, pp. 22-23

³⁴ *Idem.* p. 77

³⁵ Cfr. "Memoria sobre el estado de la administración pública formada por el ejecutivo del estado de Jalisco en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 28 de la constitución y leída ante la honorable legislatura por el ciudadano Lic. A. Lancaster Jones, en la sesión del día 6 de mayo del corriente año". Guadalajara, tipografía de José María Brambela. 1870. p. 43. Lancaster Jones, rinde esta memoria como secretario de gobierno de Antonio Gómez Cuervo.

argumentos en un caso de expropiación.

La hacienda de Guichapa en Durango había sido expropiada y su dueño, el Sr. Fierro, no había recibido previamente la indemnización. Según la interpretación del artículo 27 de la Constitución de 1857, la ocupación de la propiedad privada tenía que ser previo el pago de la indemnización correspondiente.

En su escrito, Vallarta puntualiza que no podía haber indemnizaciones posteriores, inseguras, eventuales y realizadas en cantidades parciales.³⁶

En un informe pronunciado en otro caso, en el amparo Antonio Lozano, Vallarta había precisado la influencia de las decisiones judiciales y doctrina norteamericanas:

"Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso Constituyente quiso dotar a México de unas instituciones iguales a las que rigen aún en los Estados Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana".³⁷

Citando a James Kent asegura que en los Estados Unidos el concepto de supremacía constitucional había sustituido al principio de supremacía parlamentaria propio de Inglaterra. Precisamente, en virtud de que el concepto de supremacía constitucional tenía que ser aplicado en la ejecución e interpretación de leyes y actos, correspondía al poder judicial el actualizar dicho principio para cada caso sujeto a su conocimiento. Basándose en *El Federalista* número 78, obra de Alexander Hamilton, se afilia a la tesis de que los jueces no debían aplicar automáticamente la ley sino que la deberían interpretar y confrontar en la Constitución.

En este punto, Vallarta cita por vez primera el caso *Marbury V. Madison* (1803) para aceptar la idea de la revisión judicial. Utiliza las palabras de John Marshall para aplicar la imperiosa obligación de los jueces de no aplicar las leyes inconstitucionales, pues de hacerlo, se convertirían, en cómplices del Congreso para violar la Constitución y ésta sería una "solemne burla".

2.- Con los problemas originados por la lucha partidista de Gómez Cuervo el gobierno interino de Camarena se concretó a mediar entre los partidos encontrados y a realizar elecciones para gobernador e insaculados en 1871.

Las elecciones se verificaron sin incidentes en la gran mayoría de los 88 municipios de entonces de Jalisco, descontando al cantón de Tepic que tenía situación especial. No se verifican elecciones en los municipios de Chapala, Atotonilco y Colotlán y sólo hubo imputaciones no fundadas de nulidad en las elecciones verificadas en Guadalajara, Tlajomulco y un tercer municipio.

El partido que para entonces dirigía Vallarta obtuvo el triunfo en las elecciones para gobernador e insaculados y los resultados se dieron a conocer en el *Boletín Oficial de los Poderes del Estado* el miércoles 28 de junio de 1871.

A. Gobernador

Ignacio Luis Vallarta	42,672 votos
Rafael Jiménez Castro	16,281 votos
Justo Pastor Topete	10,167 votos
Emeterio Robles Gil	2,572 votos
Votos sueltos	22 votos
Total	71,724 votos

³⁶Cfr. Escrito del Lic. Vallarta en que solicita se revoque la primera parte de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Durango en 14 de diciembre último, y que se declare que el amparo que ha pedido el Sr. Fierro procede no sólo contra el reglamento del gobierno de Durango de 16 de mayo, sino también contra el decreto de la legislatura del mismo estado, de 6 de ese mes, por haber ordenado una expropiación sin indemnización previa en *Semanario Judicial de la Federación*. Primera época, tomo I, p. 42

³⁷Cfr. "Informe pronunciado ante la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el juicio seguido contra Don Antonio Lozano sobre el secuestro de todos sus bienes conforme a la ley de 31 de enero último". Imprenta de Ignacio Escalante y Cd. México 1870 p. 5

B. Insaculados

Félix Barron	43,502 votos
José María I. Garibay	42,676 votos
Emeterio Robles Gil	41,974 votos
Juan Genaro Robles	16,269 votos
Luciano Gómez	16,269 votos
Ramón Uribe	16,268 votos
Atilano Sánchez	10,985 votos
Ramón Luna	10,165 votos
Agustín Padilla	10,158 votos
José Landero y Cos	1,748 votos
Andrés Terán	1,748 votos
Fermín González Riestra	1,747 votos
Votos sueltos	1,662 votos
Total	215,171 votos

Vallarta recibe en México la noticia de su elección como gobernador y el 22 de julio de 1871 agradece y manifiesta su intención de declinar el cargo; seguramente por la intensa lucha de fracciones, temía polarizar la situación política del estado. Después cambia de opinión:

"Pero consideraciones graves, patrióticas, me han decidido por fin abandonar ese propósito y a aceptar el gobierno, sacrificando al Estado mi tranquilidad, mi conciencia personal y hasta la convicción de mi incapacidad".

Sin embargo, anuncia que no podía llegar a Guadalajara el 15 de julio de 1871, por lo que el primer insaculado Félix Barron entra en funciones hasta el 27 de septiembre en que toma la protesta ante la Legislatura. Su discurso contrasta con el de Gómez Cuervo "siendo yo el jefe del Estado, cuya bandera se me acaba de confiar, sería ensuciar esta hermosa bandera, si al impulso de innobles pasiones hiciera yo distinción de partidos y de banderas, si permitiera que odios y venganzas políticas atizaran la discordia entre los jaliscienses".³⁸ Afirmó conciliatoriamente.

En su discurso inaugural muestra preocupación por erigir al municipio libre como lo llama, pues el poder municipal había sido una de las preocupaciones del mismo constituyente de Jalisco en 1857³⁹ que permanecían descuidadas.

Los medios de comunicación, carreteras y vías férreas, serían prioridad en la mejora material del estado.

En el ámbito municipal, Vallarta comienza rápidamente. El 28 de septiembre inicia la derogación del decreto número 266 que había privado a los ayuntamientos de sus recursos municipales, sustituyéndoles por una única contribución que había sido insuficiente para aliviar la precariedad de sus haciendas. Asimismo anuncia la futura elaboración de una ley orgánica municipal. Promueve la derogación del decreto número 73 del 8 de agosto de 1871, por el cual se había dispuesto que las jefaturas políticas entregaran a los ayuntamientos las fuerzas de policía. Vallarta pensaba que los cuerpos deliberantes, como los ayuntamientos o las legislaturas no deberían tener el mando inmediato de las fuerzas públicas, ya que dicho control corresponde a las autoridades administrativas.

"El servicio de policía, sobre todo en la capital del estado, no importa únicamente al municipio, sino que afecta a los poderes supremos del estado. Y el ejecutivo como interesado en la comunicación del orden público, como responsable

³⁸ Cfr. "Boletín Oficial de los poderes del estado". Guadalajara, sábado 30 de septiembre de 1871. Tomo I, Núm 38, p. 2

³⁹ Cfr. "Memoria presentada por el gobernador del Estado de Jalisco (Anastasio Parrodi) al II. Congreso Constituyente del mismo". Tipografía del gobierno. Guadalajara 1857

de la seguridad del estado, no puede carecer de la cooperación eficaz y directa de la policía, para llenar el primero de sus deberes... Que el ayuntamiento pague la policía no es razón para que él la mande, así como no es razón para que la legislatura mandara a la guardia nacional del estado, el que ella la pague".⁴⁰

El 14 de noviembre expide el reglamento de la gendarmería del estado donde por seis meses plasma firmemente estas ideas.

Aunados a estas medidas, dictó igualmente la superación de la deuda pública del estado y la contribución al salario en un 25% al que excediera de \$50.00 al mes, entre otras medidas que pretendían sanear las finanzas y la organización de la administración estatal. El 7 de octubre de 1871 dicta las medidas para la formación de la estadística del estado y pide a los jefes políticos de los cantones que mensualmente reporten datos sobre instrucción pública, seguridad pública, administración de justicia, registro civil, mejoras notables y sobre acontecimientos públicos notables.

Se dicta una ley el 10 de octubre para que los vagos y detenidos sean destinados al servicio de las armas para cubrir los "contingentes de sangre", en la proporción de la ley de 28 de mayo de 1869. De esta manera se complementaba a la disposición que propiciaba los enganches voluntarios de reos condenados a obras públicas o presidio y cuyo delito no hubiese sido plagio, robo o asesinato. Para el caso de la vagancia, Vallarta promovió paradójicamente la institución del jurado que, según el decreto número 249, tendría que determinar si los acusados se encontraban en los casos de vagancia.

En materia electoral, Vallarta promueve igualmente el establecimiento de múltiples casillas electorales en las municipalidades con población mayor a diez mil habitantes ya que: "la instalación de una sola casilla en las grandes centros de población, producirá siempre por necesidad el desorden consiguiente a la grande excitación de las pasiones políticas producida por la lucha electoral y exagerada por la presencia de los partidos combatientes". La iniciativa de Vallarta penalizaba de seis meses a dos años de prisión la comisión del delito de falsedad para quien emitiera su voto en un distrito que no fuera el suyo o que emitiera su voto en dos distritos.

Como gobernador critica acervamente a través de la circular 1310, el Plan de la Noria expedida por Porfirio Díaz contra el presidente Juárez:

"Confiado en tales antecedentes, el gobierno del Estado y muy particularmente en el pueblo de Jalisco que siempre ha sido el primero en combatir todo principio contrario a la Constitución de 57, tiene la firme creencia de que los hijos del estado repelerán por cuantos medios estén a su alcance el establecimiento de la dictadura proclamada en el Plan de la Noria por el general Díaz, e impedir que estalle en su territorio una guerra cuyos resultados serían la pérdida de las libertades públicas".⁴¹

El 24 de octubre, Vallarta solicita a la legislatura que autorice se inviertan \$200.00 cada mes a fin de restaurar el Palacio de Gobierno del Estado, pues "la segunda capital de la Confederación Mexicana bien merece se haga ese pequeño sacrificio, consagrada a embellecerlo".

El 31 de octubre se resuelve el conflicto entre el gobernador Vallarta y los síndicos del ayuntamiento de Guadalajara, sobre la facultad arrogada por el gobernador de nombrar a los empleados de los establecimientos penitenciarios. El consejo de gobierno dictaminó que:

"El gobernador es el jefe de la administración en el estado, que ninguna autoridad de carácter administrativo impera sobre él... Según la constitución del estado, el consejo es un cuerpo auxiliar consultivo del gobierno y no tiene más atribuciones que la de velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al congreso, por conducto del gobierno de las infracciones que note, a no ser que se trate del gobernador, o su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.(...) El ejecutivo, que desea que todos sus actos lleven el sello de la legalidad, que no quiere ni aun en los asuntos de suyo sencillos e insignificantes, proceder con ligereza ocurre a esa Cámara por el digno conducto de ustedes, solicitando de ella una regla general que, resolviendo el caso presente, allane las dificultades que puedan surgir en lo futuro".

⁴⁰ Cfr. "Boletín Oficial de los Poderes del Estado". Guadalajara, martes 3 de octubre de 1871. Tomo I, Núm. 39

⁴¹ Cfr. "Boletín Oficial de los Poderes del Estado". Guadalajara, martes 28 de noviembre de 1871. Tomo I. Núm. 55

Los primeros ataques contra Vallarta se presentaron disfrazados de reuniones. Por ejemplo, el 14 de noviembre de 1871, la prensa da noticia que con motivo de la sublevación de Geronimo Treviño, gobernador de Nuevo León contra el presidente Juárez, se asoció la salida de Guadalajara del gobernador Vallarta, con un empleado suyo al pronunciamiento; cuando los hechos fueron que había salido a Acatlán para inspeccionar la construcción de un puente.(!)

Con excesivo escrúpulo se da cuenta a través del *Boletín Oficial* de las finanzas del estado y de las multas recaudadas por todos conceptos, incluyendo las multas.

Durante noviembre de 1871, el Congreso de la Unión pide a la Legislatura de Jalisco su opinión sobre la decisión del distrito de Tepic, 7º. cantón de Jalisco, del territorio del estado. La espinosa cuestión fue soslayada y ni la legislatura ni Vallarta responden. El Plan de la Noria reconocía a Tepic como un nuevo Estado, con el nombre que Maximiliano le había dado: Nayarit.⁴²

3.- Vallarta se preocupó por la publicidad adecuada de las leyes, decretos y circulares. Por ello, reorganiza el periódico oficial y, a partir de 1872, sale con el título de *El Estado de Jalisco. Organó oficial del Gobierno*. Nombrando como redactor a Silverio García, agrega como separatas las leyes expedidas por el gobernador Pedro Ogazón desde 1861 para completar así lo que sería la primera compilación legislativa de Jalisco.

Inicia el año de 1872 con el establecimiento de contribuciones para la seguridad en los caminos a Guadalajara y en la imposición de lo recaudado para los gastos de la penitenciaría y para la dotación de fines municipales. La seguridad en el estado fue su mayor preocupación y ante el incremento de robos en la ciudad de Guadalajara, solicita al ayuntamiento que incremente el cuerpo de policía.

La inseguridad y los crímenes que se cometen son explotados por los enemigos de Vallarta y se canalizan a través de comentarios mordaces en la prensa, tanto de Guadalajara como los periódicos *Juan Panadero* y *La Prensa Libre*, como en la ciudad de México en *El Siglo Diez y Nueve*.

De esta manera, se da la noticia el 24 de diciembre de 1872 sobre el homicidio de Ildefonso Cruz Aedo, por el comandante de policía Antonio Delgadillo; la muerte causó indignación a los editorialistas y al público y pidieron que se aclarara dicho crimen a las autoridades del gobierno federal:

"Pedimos esto al gobierno general, porque, lo que es a las autoridades de Jalisco, sería enteramente inútil, bastante quehacer tiene en cubrir el presupuesto de sus empleados para ocuparse de cosas tan pequeñas y frías como asegurar las vidas y propiedades de sus infelices habitantes".

El editorialista fue José Ma. Vigil, que se dedicó en México a hostilizar a Vallarta. Por su parte, *El Estado de Jalisco*, contestó con sorpresa por los conceptos injuriosos al gobierno del estado:

"¿Qué no recuerda el Sr. Vigil que en esas administraciones los empleados carecieron de sus sueldos? ¿Le parecerá acaso a este señor un acto criminal pagar a dichos empleados lo que han ganado con su trabajo?".

Además se informa que el comandante Delgadillo ya está convicto.

La prensa fue la prueba de fuego de Vallarta, la prensa opositora exageró ataques y se convirtió en "infames folletos cuya lectura corrompe al pueblo y cuyo objeto no es otro que sembrar la discordia entre los jaliscienses, marcándoles con su ejemplo, la perniciosa doctrina de que la autoridad no debe ser respetada, y enseñándoles que el gobierno puede ser escarnecido impunemente por el primer audaz que lo intente".⁴³ Siendo Vallarta un hombre respetuoso de libertades, pero también conocedor de sus límites, su período como gobernador templó sus convicciones a todos los ataques, les dio respuesta en declaraciones y editoriales que publicó en la sección de "Revista del Estado" del periódico oficial. No dejó un sólo ataque sin contestar, con datos y argumentos sólidos, al abuso opuso la razón. Sin embargo detrás de todo estaba no sólo la tolerancia, sino el apoyo, del presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

⁴² Gutiérrez Contreras, Salvador. "El Testimonio del Estado de Nayarit a través de la historia". Compostela 1979. p.77

⁴³ Cfr. "El Estado de Jalisco". Guadalajara, 30 de agosto de 1872 p. 2

4.- Para 1873, se logran resultados palpables. En el aspecto de obras públicas, se inaugura el camino a Autlán el 5 de mayo. Se avanza en la seguridad pública, aunque Vallarta tiene que ceder excepcionalmente con la ejecución de dos criminales: Florencio Ibarra y Amado Villalobos en Atotonilco.

"El ejecutivo del estado, que enemigo de la efusión de sangre había procurado que no se determinara en el estado de su digno mando, había constantemente indultado de la pena de muerte a los reos... Los jaliscienses fundados en la moderación como veía el gobierno los fusilamientos, no vacilaron en burlar a la justicia y en atacar a los intereses y a las vidas de las personas honradas".⁴⁴

Juan Panadero llega a aseverar que, debido a la reinstalación del distrito militar en Tepic el 27 de marzo de 1873 con fundamento en el decreto del 7 de agosto de 1867, el gobierno del estado desconocería al gobierno federal. Vallarta niega lo anterior contundentemente.

"El ciudadano gobernador, que cuenta, en la cuestión de Tepic con la razón y con la justicia, y que tiene de su parte a la Constitución, vulnerada con la erección del distrito de Tepic, no tiene necesidad de hacer uso de medios violentos como sería el desconocimiento del gobierno de la Unión, para hacer respetar los derechos ultrajados de Jalisco, y para conservar incólume la soberanía del estado, aún teniendo ilesa la integridad de su territorio".⁴⁵

Una cuestión importante de destacar, es que a pesar de la difícil situación del estado con los problemas de Tepic y otros a lo largo de su territorio, Vallarta no permitió que las fuerzas del estado estuvieran integradas por gente reclutada por leva, sino que a todos se les invitaba voluntariamente, percibiendo haberes más altos.⁴⁶ Esta medida resulta congruente con las decisiones que falló en la Suprema Corte en contra de la leva y sus consecuencias.

Debido a que durante 1872, Vallarta estuvo facultado en forma extraordinaria por la legislatura durante el período que fue del 5 de enero al 31 de octubre de ese año, se rindió una *memoria* que recuenta pormenorizadamente el caso de dichas facultades. Con la toma de Tequila el 25 de enero de 1873 por Manuel Lozada, Vallarta tiene que continuar con facultades extraordinarias y utiliza a la guardia nacional del estado. Desde este momento, Vallarta confirmó la necesidad de estas facultades para enfrentar situaciones de emergencia, según legitimó desde la Suprema Corte con posterioridad.

Ramón Corona batió a las fuerzas del tigre de la Sierra de Alica y ejecuta a Lozada el 25 de julio de 1873.

El 24 de abril, el gobernador presenta la iniciativa de reformas a la constitución del estado que pretendían reestructurar al congreso del estado, incrementando el número de diputados; incluir el veto suspensivo por parte del gobernador y erigir al Supremo Tribunal del Estado en el árbitro de las cuestiones constitucionales entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.⁴⁷ Reformas, sin lugar a dudas importantísimas.

Por otra parte, el gobernador Vallarta tuvo durante su gestión problemas con el juez segundo de distrito, Ignacio Navarrete, quien tomando partida con Alfonso Lancaster Jones, llegó hasta ordenar la suspensión de las elecciones municipales del estado y de diputados del congreso constitucional del mismo estado, a celebrarse en noviembre de 1873, lo anterior con base en la supuesta inconstitucionalidad de la ley electoral:

"Basta reflexionar sobre los inconvenientes que tendría en un sistema republicano, darle facultades a los jueces de distrito para que suspendiera a su placer las elecciones... El hecho sentido tan tristemente en los juicios de amparo, enseña de una manera palpable que no son posibles ya las elecciones populares supuesto que se carece de las garantías necesarias, y basta una plumada de un juez para acabar impunemente con las elecciones, aunque el pueblo exprese terminantemente

⁴⁴ Cfr. "El Estado de Jalisco". Guadalajara, 2 de marzo de 1873.

⁴⁵ *Idem*, 6 de abril de 1873.

⁴⁶ *Idem*, 2 de enero de 1873, p. 3

⁴⁷ *Idem*, 29 de abril de 1873, pp. 2 y 3

su voluntad, porque nada importa la voluntad del pueblo ante los caprichos de un juez revestido por sí mismo de facultades omnímodas. Llama también la atención la circunstancia muy significativa, de haber suspendido las elecciones de diputados cuando aún no se verifican. La ley de amparo requiere que éste se conceda cuando se violen algunas garantías como un hecho presente que se ejecuta o que se ejecutaría inmediatamente".⁴⁸

A consecuencia de esta acción, la Suprema Corte dejó suspenso en sus funciones al juez de Distrito Navarrete y lo consignó al tribunal de Circuito para que decidiera sobre su responsabilidad. No obstante, los opositores al régimen de Vallarta, siguieron hostilizando a través de amparos contra todos los actos posibles de su administración, por ello, el 30 de diciembre de 1873 la gacetilla *El Estado de Jalisco*, escribe en editorial con el siguiente título de "amparomanía":

"Es tal el furor por los amparos, de que se hallan proveídos los enemigos de nuestras instituciones, que escudándose con ellas y so pretexto de respetarlas, no hacen otra cosa que vejearlas siempre que así conviene a sus intereses, y a cada paso encontramos una petición de amparo por las causas más injustificables".

¿Hasta que punto esta experiencia de Vallarta lo orilló a imponer fuertes multas a los litigantes temerarios que acudieran a la Suprema Corte para dilatar los procesos? Sin lugar a dudas esta "amparomanía" estuvo presente en su ánimo.

5.- Pero sus enemigos tenían que ensayar todo tipo de argucias y llegaron incluso al juicio de responsabilidad ante el Congreso de la Unión, por parte del llamado Club Democracia, presidido por Macario Angulo, el 4 de diciembre de 1873.

La acusación contenida en tres capítulos se reduce a las siguientes imputaciones:

- a) Violaciones a la Constitución que ha dado por resultado un cambio en el gobierno de Jalisco.- Vallarta ha reunido en su persona las facultades de los otros poderes, dictando decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias y por el judicial se cita la "sentencia" pronunciada en el asunto de Saturnino Vázquez de la oficina de rentas de San Pedro. Además se le acusa de haber falseado los resultados de las elecciones.
- b) Infracciones que han dado por resultado ataques al sistema federativo de la Unión y la unidad constitutiva de los estados. Haciéndolo consistir en el establecimiento de contribuciones que impiden el libre comercio, tanto para los demás estados de la federación mexicana, como para con los países extranjeros.
- c) Violaciones a la Constitución que han dado por resultado ataques a las garantías individuales.- Vallarta expidió una ley el 3 de mayo de 1872 que prescribía lo que después sería común, que no se podía ejercitar acción civil sin certificar antes el estar al corriente en el pago de sus contribuciones. Sus detractores argumentaron que dicha disposición era violatoria de la Constitución ya que los tribunales deben estar abiertos para administrar justicia y también violatoria del ejercicio profesional.⁴⁹

Afortunadamente la acusación aunque causó revuelo en la opinión pública, no prosperó en el Congreso de la Unión.

Vallarta avanza su obra a pesar de las acusaciones y termina la reedificación del Palacio de Gobierno e instala el Congreso del Estado. Presenta el proyecto de ley de enseñanza pública que se aprobó el 9 de septiembre de 1874 y se terminan las obras en la penitenciaría.

A pesar de las vicisitudes el tiempo del gobernador Vallarta pasa rápidamente y, a partir de julio de 1874 se empiezan a presentar las candidaturas para el gobierno que se iniciaría el año entrante. La

⁴⁸ *Idem.* 8 de noviembre de 1873 pp. 3 y 4

⁴⁹ *Idem.* 20 de enero de 1874, pp. 2 y 3

influencia de los periódicos es tanta, a nivel local y nacional, que el procedimiento normal para lanzar la candidatura en una campaña política era a través de un periódico. Así *La Bandera Jalisciense* postula la reelección de Vallarta, aunque él declina en los siguientes términos:

"La constitución de Jalisco contiene muchas disposiciones verdaderamente sabias que honran la previsión de sus autores; pero pocas habrá que más elogio merezcan que la que prohíbe la reelección. En un pueblo de carácter duro, de imaginación ardiente, la reelección es la guerra civil; el ardor, la impaciencia de las partidos no tolera que por ocho años seguidos un mismo hombre esté rigiendo los destinos públicos, y establecer la prohibición formal de que esto pueda suceder, es evitar con prudencia la revolución".⁵⁰

Por lo anterior Vallarta no podía simpatizar con Lerdo de Tejada y después con Porfirio Díaz.

El único amparo que procedió en un asunto de importancia contra la administración de Vallarta fue el relativo a la declarativa de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1874 contra el impuesto del 1.5% sobre la extracción de metales preciosos en el territorio del estado y la salida del producto del mismo estado. El amparo fue promovido por comerciantes identificados con el grupo político contrario a Vallarta: Antonio Alvarez del Castillo, Francisco Martínez Negrete, R. Miravete, Fernández Somellera, Teodoro Kunhardt y Agustín Blume entre otros.⁵¹ De ello sus enemigos hicieron gran escenario.

6.- Vallarta había convocado a elecciones para gobernador el 8 de noviembre de 1874 y garantizó el ejercicio del sufragio en la forma más tranquila y pacífica. Lo mismo sucedió con las elecciones municipales que se realizaron cinco días después. Resultó electo Jesús Leandro Camarena.

Pocas semanas después, la legislatura de Jalisco aprueba las reformas constitucionales iniciadas por Juárez y promovidas por Lerdo para reinstalar el senado, el veto suspensivo y otros aspectos.

El último incidente en su administración fue el plagio de Julio Vidrio un mes antes del término, ya que el 24 de febrero de 1875 entrega el cargo. Todavía meses después, su administración es objeto de elogios y de ataques, pero el 17 de abril de 1875 es declarado por la legislatura ciudadano distinguido.

Fuera del gobierno de su estado y con un gran prestigio como estadista, se presenta en las elecciones para senador que se llevarían a cabo el 22 de julio de 1875. Vallarta resulta electo tanto senador como diputado federal.

El senado recién instalado por Lerdo tuvo una composición política homogénea, en la cual Vallarta como anti-reeleccionista no podía caber, por lo que el colegio electoral no aprobó su credencial.

"Tan injusta decisión no fue ciertamente el fruto del debate parlamentario, ni se dio en el terreno de la ley y del derecho, fue sí un golpe político, un verdadero golpe de estado, en que el poder representativo de una entidad federativa fue suplantado, sin rodeos y rompiendo la ley que lo amparaba legitimando sus títulos. La justicia federal está ya conociendo de la incalificable falsificación del voto público y tenemos fe de que ante los tribunales se haga al estado la justicia que se le negó en el Congreso".⁵²

Los afectados fueron Ignacio L. Vallarta, Pedro Ogazón, Ignacio Silva, Leandro López Portillo, Ireneo Paz, José G. González, Leonides Torres, Salvador Camarena, Eufrasio Carreón, Francisco M. Galván, Agustín Padilla y Jesús Briseño; por lo que Jalisco se quedó sin representación ante el 8º. Congreso Constitucional.

Entonces encendió la Revolución de Tuxtepec, siendo Donato Guerra la cabeza de la rebelión en Jalisco. Vallarta entonces se declaró porfirista y una nueva etapa de su vida comenzó.

⁵⁰ Cfr. "*La bandera Jalisciense*", 10. de julio de 1874.

⁵¹ Cfr. "*El Estado de Jalisco*", 29 de mayo, 3 de junio, 8 de junio 12 de junio, 24 de junio, 3 de julio, 6 de julio, 8 de julio

⁵² Cfr. "*Manifestación de los senadores y diputados elegidos por los colegios de Jalisco a sus comitentes*". 1875 s.p.